



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-29/2023

PARTE ACTORA: PARTIDO
DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE DURANGO

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES:** OMAR DELGADO
CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARISOL LÓPEZ
ORTIZ

Guadalajara, Jalisco, veintidós de junio de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que **revoca** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Durango², que a su vez invalidó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana³ de dicha entidad, mediante el cual declaró la procedencia del aviso de intención presentado por una agrupación política para constituirse como partido político local.

Palabras clave: Agrupación política, constitución de partido político local, estudio oficioso de la competencia, aviso de intención.

1. ANTECEDENTES⁴

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² En lo subsecuente Tribunal Local o TEED.

³ En adelante Instituto Local u OPLE.

⁴ Todas las fechas corresponden al dos mil veintitrés, salvo indicación en contrario.

Aviso de intención. El treinta y uno de enero, la agrupación ciudadana denominada *Antipartidos A.C.*⁵, presentó aviso de intención para constituirse como partido político local.

Dictamen IEPC/CPPyAP10/2023. El diez de marzo, la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas⁶ del instituto local dictaminó como procedente al aviso de intención de la agrupación referida.

Acuerdo IEPC/CG15/2023. El dieciséis de marzo, el Consejo General del instituto local, aprobó el dictamen de la comisión de partidos.

Juicio electoral TEED-JE-007/2023 (acto impugnado). En contra de lo anterior, el veintiocho de marzo, el Partido del Trabajo⁷, presentó medio de impugnación local y el dos de junio el tribunal local revocó el acuerdo controvertido.

2. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL⁸

Demanda. El ocho de junio, la parte actora, presentó ante la autoridad responsable JRC contra la sentencia del tribunal local.

Recepción y turno. En su momento se recibieron las constancias, el Magistrado Presidente acordó registrar el medio de impugnación como **SG-JRC-29/2023** y turnarlo a la ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez para su debida sustanciación.

Sustanciación. Posteriormente, se radicó el medio de impugnación, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe

⁵ En lo sucesivo, la Agrupación.

⁶ Comisión de partidos.

⁷ En adelante, PT.

⁸ En lo sucesivo, JRC.

circunstanciado correspondiente y haciendo constar que no compareció tercero interesado, se admitió el medio y, por último, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

3. COMPETENCIA

La Sala Regional Guadalajara **es competente** para conocer del asunto, dado que se trata de un JRC interpuesto por un partido político contra una sentencia de un tribunal electoral en Durango, entidad federativa donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción y competencia, del mismo modo los hechos relativos a la constitución de un partido político local tienen incidencia en materia electoral⁹.

4. NORMATIVA APLICABLE

Conforme al Acuerdo General 1/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con motivo de los efectos derivados de la suspensión dictada en el incidente de la controversia constitucional 261/2023, por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el presente medio de impugnación se registrará por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós.

⁹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracción III y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88, párrafo 1, inciso b); 89 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete; el Acuerdo de la Sala Superior **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo **4/2022**, que regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.

5. PROCEDENCIA

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad¹⁰, como se indica a continuación.

Forma. Se encuentra satisfecho, ya que la demanda se presentó por escrito, se hace constar nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; asimismo, se exponen hechos y agravios que en opinión de la parte actora le causan perjuicio, así como los preceptos legales presuntamente violados.

Oportunidad. Se cumple este requisito, toda vez que la resolución impugnada se emitió el dos de junio, se notificó el mismo día al representante del PT¹¹, mientras que la demanda fue presentada el jueves ocho siguiente, es decir, al cuarto día, al no tomarse en cuenta el sábado tres ni domingo cuatro de junio, por ser días inhábiles, ya que el asunto no está relacionado con algún proceso electoral.

Notificación	Inhábil	Inhábil	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4
Viernes 2 junio	Sábado 3 junio	Domingo 4 junio	Lunes 5 junio	Martes 6 junio	Miércoles 7 junio	Jueves 8 junio

Personería. De las constancias que obran en el expediente se advierte que José Isidro Bertín Arias Medrano tiene acreditada su personería como representante propietario del PT ante el Consejo General del instituto local, la cual le fue reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado¹².

Legitimación. El juicio es promovido por un partido político, el cual está legitimado para acudir mediante el JRC a reclamar la

¹⁰ En los artículos 8, 9, párrafo 1, 42, 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

¹¹ Foja 159 del cuaderno accesorio único.

¹² Fojas 52 y 53 del expediente principal.

violación a un derecho, conforme a lo exigido en el artículo 88 de la Ley de Medios, además que se trata de su representante acreditado ante el Instituto local, del cual deriva la cadena impugnativa.

Interés jurídico. Acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 7/2002 sustentada por la Sala Superior de este tribunal, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**,¹³ el interés jurídico procesal se satisface en el presente juicio pues el PT es quien promovió el juicio al que recayó la resolución aquí impugnada, la cual considera que le causa agravio.

Definitividad y firmeza. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.

Violación a un precepto constitucional. Se tiene satisfecho, pues el promovente precisa que se vulneran los artículos 8, 11, 14, 16, 17 y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴, con independencia de que se actualicen o no tales violaciones, dado que la exigencia es de carácter formal y por tal motivo, la determinación repercute en el fondo del asunto.

Carácter determinante¹⁵. Se colma tal exigencia, toda vez que el acto reclamado consiste en una resolución del tribunal local que revocó el acuerdo por el cual se declaró la procedencia del aviso de

¹³ Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>, como todas las que se citen de este Tribunal Electoral.

¹⁴ En lo sucesivo Constitución Política.

¹⁵ Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 15/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO".

intención de una asociación política para constituirse como partido político local. Lo anterior, derivado de que su posible constitución como partido local puede incidir en el próximo proceso electoral, en atención al artículo 42 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango¹⁶.

Reparabilidad material y jurídica. De resultar fundada la pretensión del PT, existe la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la resolución controvertida a fin de que se entre al estudio de fondo de su medio de impugnación; tomando en cuenta que el acto no se encuentra relacionado con algún proceso electoral en curso.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad y ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento se procede a abordar el análisis de la cuestión planteada.

6. ESTUDIO DE FONDO

Pretensión del actor. Solicita que se revoque la sentencia impugnada y se ordene al Tribunal Local que emita una nueva en la que dé respuesta a los señalamientos que hizo, relativos a que la Agrupación incumplió diversos requisitos para continuar con su proceso de constitución como partido político local.

Consideraciones de la resolución impugnada. El Tribunal Local realizó un estudio oficioso de competencia, para lo cual se apoyó en la Jurisprudencia de la Sala Superior 1/2013, de rubro **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.”**

¹⁶ Ley local.

En su análisis, el tribunal local tomó en consideración varias disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos¹⁷, de la Ley local, del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del instituto local¹⁸, y de los Lineamientos para la Constitución de Partidos Políticos Locales para el Periodo 2023-2024¹⁹.

Concluyó que el Consejo General no contaba con atribuciones específicas para conocer y resolver “en definitiva”, a través del Acuerdo IEPC/CG15/2023, la procedencia del aviso de intención presentado por la Agrupación. Por tanto, determinó que no podía convalidar ese acuerdo.

Además, precisó que quedaba intocada la resolución IEPC/CPPyAP10/2023 de la Comisión de Partidos, en que declaró la procedencia del aviso de intención en cuestión. Así, la agrupación política quedó en condiciones de continuar con el procedimiento de constitución del partido político local.

Mencionó también que con dicha determinación no se vulnera el derecho de acceso a la justicia del PT, pues quedaron a salvo sus derechos para que, en su momento, pueda controvertir cualquiera de las etapas del procedimiento.

Síntesis de Agravios. El actor señala que el tribunal local no debió resolver que el Consejo General del OPLE carece de competencia para pronunciarse sobre el aviso de intención que presentó la Agrupación, pues considera incorrecto que sea la Comisión de Partidos quien cuenta con atribuciones exclusivas para emitir esa respuesta.

¹⁷ En adelante Ley de Partidos.

¹⁸ En lo subsecuente Reglamento.

¹⁹ En lo sucesivo Lineamientos.

Afirma que el Tribunal Local no realizó una interpretación gramatical, sistemática y funcional, como ordena la Ley local, sino que se basó en interpretaciones personales, con lo que incumplió con los principios de certeza, debida fundamentación y motivación, legalidad y exhaustividad.

Asegura que no hay fundamento que establezca que la Comisión de Partidos tiene facultades para aprobar la procedencia de los avisos de intención y que, por el contrario, el Consejo General del Instituto Local, conforme a la normativa aplicable²⁰, es quien puede hacerlo, al estar facultada para conocer y resolver los proyectos de dictámenes que emitan las comisiones del OPLE, incluida la de Partido Políticos.

Afirma que, con su actuación indebida, el Tribunal Local evitó entrar al estudio de los agravios expuestos en la demanda del juicio electoral local, en donde expuso que la Agrupación no adjuntó los documentos que exige el artículo 25 del Reglamento.

Por tanto, solicita que se revoque la sentencia impugnada y se ordene al Tribunal Local que emita una nueva resolución, debidamente fundada y motivada.

Determinación de la Sala Regional. Tiene razón el PT y debe revocarse la resolución impugnada.

Conforme al marco jurídico aplicable en el Estado de Durango, las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener su registro como

²⁰ En su demanda invoca los artículos 78, 81, 86 y 88, párrafo 1, fracción XV de la Ley local, 6 del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y 13, párrafo 1, del Reglamento de Comisiones del Instituto Local, así como 38, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

partido local deberán presentar un aviso de intención ante el Consejo General del Instituto Local, en el mes de enero del año siguiente a la elección de Gobernador²¹.

Recibido el aviso de intención, la Secretaría Ejecutiva del OPLE lo turnará a la Comisión de Partidos²² para que verifique si la organización ciudadana reúne los requisitos para iniciar formalmente las actividades en la búsqueda de obtener su registro como partido político local²³.

En caso de que exista alguna omisión o irregularidad, la Secretaría Ejecutiva²⁴ notificará a la organización ciudadana para que, en un plazo improrrogable de tres días hábiles, manifieste lo que a su interés convenga y presente la documentación con que subsane lo que le haya sido requerido.

Una vez que se atiendan las prevenciones, la Secretaría Ejecutiva notificará a la Organización Ciudadana que puede continuar con el procedimiento de constitución de partido político local²⁵.

En cuanto a la manera o las formalidades que debe tener la respuesta al aviso de intención presentado, no existe alguna disposición específica, pues únicamente se contemplan las atribuciones que en el proceso tienen la Comisión de Partidos y la Secretaría Ejecutiva.

En el presente caso, la Comisión de Partidos declaró procedente el aviso de intención presentado por la Agrupación Política, mediante el dictamen IEPC/CPPyAP10/2023, del pasado diez de marzo.

²¹ Artículos 10, párrafo 1, de la Ley de Partidos, 44 de la Ley local, 23 del Reglamento y 22 de los Lineamientos.

²² Artículos 11, párrafo 1, fracción II, inciso b), y 25 de los Lineamientos.

²³ Artículos 11, párrafo 1, fracción III, incisos a), b) y C), 25 y 27 de los Lineamientos.

²⁴ Artículos 11, párrafo 1, fracción II, inciso h), y 28, párrafo 1, fracción I de los Lineamientos.

²⁵ Artículo 28, párrafo 3 de los Lineamientos.

Contrario a lo que señala el partido actor, esa actuación se encuentra en el marco de las competencias que tiene la Comisión de Partidos, pues como se expuso, le corresponde verificar si el aviso presentado por la Agrupación cumple con los requisitos de ley.

No obstante, si la Comisión de Partidos, en ejercicio de sus atribuciones, declaró procedente el aviso de intención, mediante la elaboración de un dictamen y lo sometió al Consejo General, su aprobación encuentra sustento en la facultad que tiene el referido consejo de revisar y, en su caso aprobar, los dictámenes que le presenten las comisiones²⁶, las cuales son creadas por el propio Consejo General, para el desempeño de sus atribuciones²⁷.

Ahora, en los Lineamientos, en su artículo 4, 5 y 6, establecen las etapas para el registro, indicando que en la correspondiente al periodo de constitución, es cuando acontece el aviso de intención.

Por su parte, en el numeral 11, párrafo 1, punto b., se establece que el Consejo General del instituto local resolverá consultas en materia de constitución y registro.

Por tanto, a partir de una interpretación sistemática y funcional del ordenamiento aplicable, se concluye que la actuación del Consejo General se ubica igualmente en el marco de sus competencias.

Esto es así, pues el hecho de que no se contemple alguna indicación específica en los Lineamientos o en el Reglamento, para que emita una respuesta favorable a los avisos de intención, no debe interpretarse como un impedimento para que apruebe los dictámenes que le presente la Comisión de Partidos.

²⁶ Artículo 88, fracción XV de la Ley local

²⁷ Artículo 86 de la Ley local y artículo 40 del Reglamento Interior del Instituto Local.

Ello, porque de seguir la línea interpretativa de la responsable sería otorgarle a la Comisión la facultad de desahogar solicitudes, pero como se advierte, si los propios lineamientos otorgan dicha facultad al Consejo General, y dentro de la etapa de constitución se encuentra el aviso de intención, no puede otorgarse competencia sólo en consultas pero no para la emisión de acuerdos en dichas etapas, si precisamente las consultas pueden constituir derechos favorables que posteriormente no pudiera desconocer el propio Consejo sin caer en una posible indebida orientación previamente brindada²⁸.

Además, se refuerza con la previsión de que los propios lineamientos sí refieren en su numeral 22, que el escrito de intención está dirigido al Consejo General, pues con independencia de que la Comisión de Partidos intervenga, lo cierto es que dicho Consejo podrá aprobar o rechazar un dictamen de extemporaneidad que se le presente, y cuando cumpla con lo respectivo, la Secretaría Ejecutiva lo comunicará a la organización solicitante; sin embargo, la decisión o competencia de validar lo requerido no implica su aprobación, sino sólo comunicará que continúe (artículo 28 de los lineamientos) pero en modo alguno que dicté una determinación de aprobación, o este sea por parte de la Comisión, pues como se indicó, el Consejo General es el competente para ello derivado de que las dos autoridades integrantes del Instituto son instrumentales, pero la decisión final corresponde al máximo órgano de dirección.

²⁸ Jurisprudencia 1/2009. “CONSULTA. SU RESPUESTA CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA CORRESPONDIENTE CUANDO DEL CONTEXTO JURÍDICO Y FÁCTICO DEL CASO SE ADVIERTA, QUE FUE APLICADA AL GOBERNADO”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 15 y 16; y, jurisprudencia 4/2023. “CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN”. La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Incluso, en el Considerando XXV del Acuerdo IEPC/CG15/2023, impugnado en la instancia local, el Consejo General precisó²⁹ que aprobó *en sus términos* el dictamen de la Comisión de Partidos. Por lo que, contrario a lo que sostuvo el Tribunal local, el Consejo General actuó en el marco de sus atribuciones, a sancionar el dictamen que le fue sometido por la Comisión de Partidos, a fin de dotarlo de efectos jurídicos, ello con independencia de que hubiese o no aprobado el dictamen de la Comisión, pues se constriñó a realizar sus funciones.

En el entendido de que las facultades antes descritas se sostienen en que la Comisión de Partidos es una comisión creada por el Consejo General, la cual consideró necesaria para el desempeño de sus atribuciones y sus integrantes son consejeros de dicho órgano superior, por tanto, de los asuntos que les encomienden deberán presentar dictámenes que deben ponerse a consideración del señalado consejo para que tengan plena validez.³⁰

Lo anterior con apoyo en lo establecido en la jurisprudencia 7/2001 de rubro: **COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

Asimismo, en atención a lo que se ha determinado en el presente fallo, en efecto, el Tribunal local dejó de estudiar los agravios en los que expuso que la agrupación política no adjuntó la totalidad de la documentación exigida por el artículo 25 del Reglamento.

Ello, pues el Tribunal Local determinó que con la revocación del acuerdo del Consejo General se impedía el estudio de fondo de la

²⁹ Considerando XXV del Acuerdo en cita.

³⁰ Con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

controversia planteada por el actor, de ahí que dejó intocada la resolución de la Comisión de Partidos, con lo cual ratificó que la agrupación política estaba en condiciones de continuar con el procedimiento de constitución del partido político local.

No se comparte esa determinación del TEED, pues con ello privó al partido actor de la posibilidad de hacer valer, en esta etapa del proceso de constitución y registro de partido político local, el derecho de impugnación que el propio tribunal le reconoció, al declarar procedente su medio de impugnación, por estimar satisfechos los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En efecto, el estudio de competencia realizado por el tribunal local trajo como consecuencia que ya no se pronunciara sobre los agravios que le fueron expuestos, con el argumento de que si bien había un impedimento, quedaban a salvo los derechos del partido actor.

Así, no obstante que el Tribunal Local indicó que el PT podría controvertir cualquiera de las etapas de dicho procedimiento, una vez que el Consejo General se pronunciara al respecto, *en definitiva y conforme a sus facultades*, lo cierto es que no atendió lo planteado respecto al aviso de intención y tampoco explicó las razones por las que no podría realizarse el estudio respecto a lo que estableció la Comisión de Partidos, órgano al que le atribuyó competencia exclusiva y cuya determinación fue aprobada, en sus términos, por el Consejo General.

Conforme a lo expuesto, no se comparte que el Tribunal Local tuviera algún impedimento para estudiar los agravios que en su momento le expuso el partido actor, por lo que deberá revocarse la resolución impugnada.

7. EFECTOS

Para restituir al partido actor en el ejercicio de sus derechos³¹, lo procedente es revocar la resolución impugnada, a fin de que el Tribunal Local emita una nueva, en un plazo **de diez días hábiles**, contados a partir de la notificación que se haga de la presente sentencia, en la que dé respuesta a los agravios que le planteó el PT, en la demanda que dio origen al juicio electoral TEED-JE-007/2023.

Hecho lo anterior, en las **veinticuatro horas** siguientes deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, remitiendo las constancias con las que así lo acredite, incluyendo las relativas a las notificaciones que lleve a cabo de la nueva resolución.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en esta resolución.

Notifíquese en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de

³¹ En términos del artículo 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regulan las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo durante la emergencia de salud pública.